

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019; con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que, en los archivos de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA" reposa el expediente **Nro.170-16-51-26-0019-2012**, el cual contiene el Auto **Nro. 200-03-50-04-0471-2014** del 17 de diciembre de 2014 "Por la cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones", con base en el informe técnico de infracciones ambientales Nro. 170-08-02-01-0130 del 16 de diciembre de 2013 en atención al seguimiento de una queja por contaminación de fuente de agua por el vertimiento generado de una explotación porcícola en el predio Bella Vista, vereda El Paso, Municipio de Urrao. En dicho informe se requiere a señor Claus Herman Henkel con pasaporte Nro. 43.544.030, a realizar los trámites correspondientes ante la Corporación para vertimientos, concesión de aguas y Adopción de Guía Ambiental.

Que según el Informe Técnico 170-08-02-01-0041-2017 en el cual se hace seguimiento a la medida preventiva por presunta contaminación a fuentes hídricas por vertimiento y captación de aguas superficiales, donde se concluyó:

1. Hay suspensión total de actividad porcícola.
2. No se evidencia ningún sitio donde se esté almacenando residuos líquidos o sólidos, ni en donde se estén generando vertimientos sobre la quebrada El Paso.
3. No se observa que persista afectación a los recursos naturales y medio ambiente como consecuencia de la suspensión total del desarrollo de actividades piscícolas.
4. La recuperación de las áreas o recursos que pudieron haberse afectado fue rápida, sin evidencia de impacto significativo sobre estos.
5. Que el vertimiento generado en el desarrollo del proyecto no era continuo ni puntual, por lo que no se pudo caracterizar o se evidenciara la actividad en flagrancia.

Que, mediante la Resolución **Nro. 200-03-20-01-0027-2020** del 20 de enero de 2020 se revoca el artículo segundo del Auto **Nro.170-16-51-26-0019-2012**, toda vez que en éste artículo no se cumple con la formulación de cargos conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...) negrilla y subrayado fuera del texto

Resolución
Por medio de la cual se declara la cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del Artículo en comento, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, numeral 2. Inexistencia del hecho investigado.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas, Inexistencia del hecho investigado, aplicable. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Es pertinente indicar que no existen obligaciones pendientes y que las razones que dieron origen a inicio de investigación administrativa iniciada con la el Auto **Nro. 200-03-50-04-0471-2014** desaparecieron, en consecuencia, se procederá a ordenar la cesación y archivo del expediente **Nro.170-16-51-26-0019-2012**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante el Auto **Nro. 200-03-50-04-0471-2014** y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase con el archivo del expediente **Nro.170-16-51-26-0019-2012**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

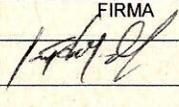
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor al señor Claus Herman Henkel con pasaporte Nro. 43.544.030,

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		29/06/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		30-06-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro.170-16-51-26-0019-2012